265

AL DESPACHO: Informando que en fecha 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada (f.199), entidad que mediante escrito obrante a folios 204 a 260, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

Que el día 22 de noviembre de 2019 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que además la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Es de acotar que el día 21 de noviembre de 2019, estuvo impedido el acceso a las instalaciones del palacio de justicia.

Finalmente, se pone de presente memorial radicado por el apoderado de la parte actora y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., descargado de la página web https://www.rues.org.co/Expediente (fls. 261 a 264).

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, seis de marzo de dos mil veinte.

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veinte

AUTO I – 40

De conformidad con la constancia que antecede, seria del caso proceder a resolver sobre el escrito de contestación de demanda, no obstante, este despacho, de acuerdo a lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda; y una vez revisada la totalidad del expediente, especialmente la documental que obra a folios 221 a 260, considera necesario vincular al presente trámite a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por las siguientes razones:

Es de acotar que la institución jurídica del Litisconsorcio se encuentra consignada por el legislador en el CGP aplicable por analogía, en virtud de lo preceptuado por el artículo 145 del CPTSS; en tal sentido prevén los artículos 60 y 61 de la obra en comento la distinción de la figura del Litisconsorte en dos clases: Facultativo y Necesario.

Respecto de la figura del Litisconsorcio Necesario según el citado artículo 61 CGP, tiene lugar Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En ese sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en sentencia SL16855-2015 Radicación N° 43654 de fecha 11 de noviembre de 2015, señaló lo siguiente:

"*(…) la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que* ***«cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que*** *tal predicamento*

corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que ***por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios,*** *la cual surge cuando* ***no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad."***[1]

Precisado lo anterior, observa el Despacho que de acuerdo a las circunstancias fácticas y los pedimentos de la parte actora, la decisión que aquí se tome, en principio concierne también a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., lo anterior, partiendo de la documental visible a folios 219 a 260, de donde se infiere que dicha entidad participó en los hechos que rodean esta Litis y además, según lo expuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fls. 212 a 213), es dicha entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., la que administra la pensión del actor y ha venido cancelando las mesadas correspondientes en tal sentido.

En consecuencia, se torna necesaria la comparecencia de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A. al trámite procesal de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la oponibilidad de lo que aquí se decida, pues según lo expuesto en la demanda y la contestación por la pasiva, así como la prueba obrante al plenario, se advierte que lo que aquí se discuta y eventualmente pueda decidirse para resolver la Litis planteada, también incumbe a la mencionada entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.

Así las cosas, según lo previsto en el artículo 61 CGP, es deber del juez notificar y dar traslado a quienes falten para integrar en debida forma el contradictorio; razón por la cual, de oficio se ordena la integración como litisconsorte necesario por pasiva de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.; a quien se le notificará personalmente este proveído.

Para efectos de la notificación del aquí vinculado, se requiere a la parte demandante para que se sirva surtir el trámite de notificación de la entidad aquí vinculada.

Se advierte a la parte actora que para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda al aquí vinculado, deberá elaborar y remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. – aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS-, y posteriormente POR SECRETARÍA, una vez allegado el cotejo respectivo por la parte actora, elabórese el Aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 16 inciso 3°.

Una vez surtido el trámite de notificación de la entidad vinculada, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda correspondiente y se dará continuidad al trámite de la referencia. En esos términos queda resuelto el memorial radicado por el apoderado de la parte actora a folio 261.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar citar en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., según la motivación de este proveído.

---

[1] Negrita fuera de texto original.

265

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda proferido dentro del trámite de la referencia, a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega del escrito de demanda y su subsanación.

Se advierte a la parte demandante que para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda al aquí vinculado, deberá elaborar y remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. – aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS-, y posteriormente POR SECRETARÍA, una vez allegado el cotejo respectivo por la parte actora, elabórese el Aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 16 inciso 3°.

TERCERO. Una vez surtido el trámite de notificación de la entidad vinculada, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda correspondiente y se dará continuidad al trámite de la referencia. En esos términos queda resuelto el memorial radicado por el apoderado de la parte actora a folio 261.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. 40 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 10 MAR 2020

MARY LEONOR REY JAIME
Secretaria